



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-878-2019  
De diecisiete (17) de septiembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL  
en uso de sus facultades legales;

### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JOSE A. MULINO**, actuando en nombre de la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, sociedad civil inscrita a la Ficha C-12752, Rollo 3456 e Imagen 2 de la Sección de Personas Comunes del Registro Público, con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso 4, Oficina 410, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá, con teléfono 265-7350 y correo electrónico [info@sanjurlaw.com](mailto:info@sanjurlaw.com), actuando en su condición de Apoderados Especiales del Consorcio denominado **CREATIVIDAD LUMÍNICA**, conformado por las empresas **DISLUMBRA S.A.S.**, persona jurídica debidamente registrada en la República de Panamá e inscrita al folio número 155638309 de la sección de Sociedades Extranjeras (SIC) y **CONTRASEÑAS PRODUCTIONS, S.A.** Sociedad debidamente registrada en la República de Panamá e inscrita al folio número 315269 de la sección de micropelículas mercantil, ha presentado **ACCIÓN DE RECLAMO** contra el Acto Público N° **2019-5-76-003-08-LP-001802**, convocado por la **JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA**, bajo la descripción: "**ALQUILER E INSTALACIÓN DE ÁRBOL PIXEL LED DE 16 METROS PROGRAMABLE, EN EL PARQUE ANDRÉS BELLO, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.**", cuyo precio de referencia asciende a **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.53,500.00)**.

Que mediante Resolución de admisión DF-849-2019 del 9 de septiembre de 2019, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, la remisión del Expediente Administrativo y el Informe de Conducta relativo a dicha Acción de Reclamo.

### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 22 de agosto de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público número **2019-5-76-003-08-LP-001802**, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global.

Que el día 30 de agosto de 2019, se publicó la Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público, constatando que concurrieron las Empresas que señalamos a continuación, ofertando los montos siguientes:

NOMBRE PROPONENTE	PRECIO PROPUESTO
DISAROCA GROUP, S.A.	B/. 53,500.00
CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA	B/. 50,096.00

Que el día 2 de septiembre de 2019, se publica en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el Informe de Comisión Verificadora, mediante el cual luego de revisada la Propuesta de menor precio, se recomienda la adjudicación del Acto a la Empresa **DISAROCA GROUP, S.A.**



## HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el **CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA** pretende a través de su Acción de Reclamo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas, ordene una nueva Verificación de las Propuestas, ya que estima que esta no se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y al Pliego de Cargos.

Que la Acción comentada se surte en doce (12) hechos, dentro de los cuales se describe la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora. Estos hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

## INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que la Entidad Licitante, el día 10 de septiembre de 2019, remitió el Expediente Administrativo, contentivo de doscientas treinta y nueve (239) fojas útiles y el Informe de Conducta, relativo a la Acción de Reclamo presentada por la empresa **CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA**, en el cual expone un relato cronológico y sucinto de su actuación dentro del Acto Público.

## CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-5-76-003-08-LP-001802**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominada "Licitación Pública", la cual está regulada en el Artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017, en concordancia con el Artículo 80 del Decreto Ejecutivo N°40 del 10 de abril de 2018.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017, esta Dirección procederá a efectuar una revisión al procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, a efectos de determinar si se ha incurrido en algún acto u omisión que se aparte de nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas.

Que visible a foja -204- del Expediente Administrativo, el Representante Legal de la Empresa **DISAROCA GROUP, S.A.**, indica en el documento denominado "Presentación de Propuesta", que la vigencia de su Propuesta es por -120- días calendario, situación que al ser confrontada con lo exigido en el Pliego de Cargos Electrónico resulta no ser suficiente, puesto que este último es claro al indicar que la vigencia de la Propuesta debe ser por -120- días hábiles.

Que frente a lo anterior, la Comisión Verificadora ha determinado que este documento se ciñe a las exigencias del Pliego de Cargos, utilizando como fundamento el Pliego de Cargos Adjunto; sin embargo, y al realizar un análisis minucioso de los documentos que conforman este Acto de Selección de Contratista, se advierte que la Entidad Licitante ha generado discrepancias, toda vez que en el Pliego de Cargos Adjunto, se dejó plasmado que la vigencia de las Propuestas debe ser de -120- días calendario, mientras que el Pliego de Cargos Electrónicos, se indica que la vigencia de la Propuesta es de -120- días hábiles. Es decir el acto público fue convocado bajo reglas imprecisas, y más aún contradictorias por cuanto de inicio, el pliego de cargos que lo rige contraviene lo dispuesto en el artículo 33, numeral 3 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Que en este mismo orden de ideas, la Entidad Licitante también ha agregado un documento denominado "FORMULARIO 1 PRESENTACIÓN DE PROPUESTA" y que es visible a foja -24- del Expediente Administrativo y publicado en el portal "PanamaCompra" el día 22 de agosto de 2019, el cual debe servir de modelo a los Proponentes; sin embargo, al revisar el documento proporcionado, en él se aprecia que la vigencia de la Propuesta debe ser de

-120- días calendario, situación que también aporta a significativamente a que los Proponentes puedan errar al preparar su Propuesta.

Que así los hechos, este Despacho recomienda a la Entidad Licitante, verificar de manera rigurosa la exacta complementación entre ambos Pliegos, con el fin de evitar discrepancias entre estos, ya que aun cuando el Pliego de Cargos Electrónico prive sobre el Pliego de Cargos Adjunto, puede generar incertidumbre en los Proponentes y al mismo tiempo, es deber de la Entidad Licitante, en observancia al Principio de Publicidad, el preparar Pliegos de Cargos precisos y que no contengan ambigüedades.

Que el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 es claro al señalar el proceder apropiado en el caso que nos atañe, en cuanto a que el Pliego de Cargos Electrónico prevalece sobre el Adjunto, contrario a lo actuado por la Comisión Verificadora, por lo que resulta necesario una nueva Verificación de la Propuesta de la Empresa DISAROCA GROUP, S.A., específicamente en el documento denominado "Presentación de Propuesta" con el fin de determinar si este se ciñe o no a lo exigido por el Pliego de Cargos Electrónico.

Que por otra parte, quien acciona considera que los certificados de experiencia del fabricante, y que han sido aportados por DISAROCA GROUP, S.A. no debieron ser evaluados, sin embargo el Pliego de Cargos es claro al establecer esta posibilidad, veamos (...) "*Los proponentes o la empresa fabricante del material presentado deberán aportar la documentación, como mínimo tres (3) cartas de referencias*" (...).

Que ante estas consideraciones, es necesario añadir que el Accionante tuvo la oportunidad procesal de haber reclamado contra este aspecto específico del Pliego de Cargos y no consta registro de sus inquietudes ante la Entidad en la etapa procesal pertinente. Respecto a las consideraciones antes esbozadas, esta Dirección considera que la Comisión Verificadora realizó una evaluación correcta de las cartas de experiencias aportadas por DISAROCA GROUP, S.A.

Que por otra parte, la Comisión determinó que dentro de los documentos aportados por el Accionante, existen errores aritméticos en el Desglose de Precios, hecho que este Despacho ha podido constatar a fojas 139 y 140 del Expediente Administrativo y que no han sido desvirtuados dentro de la Acción de Reclamo, toda vez que quien acciona, se limita a indicar que es desconocimiento de la Comisión Verificadora el no haber solicitado una aclaración en beneficio del CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA.

Que ante lo expuesto, y tomando en consideración que la propuesta del reclamante es la más económica, los miembros de la Comisión tienen la opción de ejercer la facultad que les otorga el artículo 121 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, en cuanto a solicitar las aclaraciones que a bien tuviesen respecto a los errores aritméticos advertidos, siempre y cuando lo estimen conveniente, y tal como lo establece la norma, esto no representase variaciones o modificaciones de la propuesta original.

Que ante la disconformidad que indica el Accionante frente a la solicitud del Pliego de Cargos respecto a la Legalización y Apostilla de los documentos provenientes del extranjero, este Despacho, tiene a bien señalar que la exigencia de Legalización y Apostilla de los documentos provenientes del extranjero es una exigencia de tipo legal contenida en la Ley 6 del 25 de junio de 1990, vigente en la República de Panamá, mediante la cual se ratificó la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961; por lo que, no se puede alegar desigualdad frente a un requisito de ineludible exigencia, ya que sin esta formalidad internacional, un documento extranjero no podría tener validez dentro del territorio de la República de Panamá y viceversa.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, así como las actuaciones de la Comisión Verificadora y la Entidad Licitante, las constancias procesales dispuestas en el Expediente Administrativo y la opinión de la Entidad Licitante plasmado en el Informe de Conducta, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** a la Entidad

Licitante que proceda, mediante la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a efectos de que realice un **NUEVO ANÁLISIS PARCIAL** y se emita un **NUEVO INFORME DE VERIFICACIÓN**, debidamente motivado, en el cual se determine el cumplimiento o no, por parte del Proponente **DISAROCA GROUP, S.A.**, del documento denominado "Presentación de Propuesta", en el término que establece el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha veinte (2) de septiembre de 2019 emitido dentro del Acto Público N°2019-5-76-003-08-LP-001802, convocado por la **JUNTA COMUNAL DE BELLA VISTA**, bajo la descripción: "ALQUILER E INSTALACIÓN DE ÁRBOL PIXEL LED DE 16 METROS PROGRAMABLE, EN EL PARQUE ANDRÉS BELLO, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.", cuyo precio de referencia asciende a **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.53,500.00)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, mediante la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a efectos de que realice un **NUEVO ANÁLISIS PARCIAL** y se emita un **NUEVO INFORME DE VERIFICACIÓN**, debidamente motivado, en el cual se determine el cumplimiento o no, por parte del Proponente **DISAROCA GROUP, S.A.**, del documento denominado "Presentación de Propuesta", en el término que establece el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N°2019-5-76-003-08-LP-001802.

**CUARTO:** **ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO CREATIVIDAD LUMÍNICA**, dentro del Acto Público N° 2019-5-76-003-08-LP-001802.

**QUINTO:** **DEVOLVER** el Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-5-76-003-08-LP-001802 a la Entidad Licitante.

**SEXTO:** **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia, por lo tanto no cabe recurso alguno.

**SÉPTIMO:** **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" según lo establece el artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 12, 53, 64, 143, 144 y 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAPHAEL FUENTES**  
**DIRECTOR GENERAL**

MLV/MR

